

Santiago de Querétaro, Qro., a 4 de junio de 2014

Preámbulo

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro,

Considerando que, el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades mexicanas a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; prohibiendo a su vez que el ejercicio de dichos derechos se vea afectado por cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como es el caso de las distinciones, exclusiones o restricciones motivadas por las preferencias sexuales; y

Reconociendo que, la protección de los derechos y garantías de igualdad y libertad debe de avanzar conforme a la realidad socio-cultural vigente con un sentido progresivo y de conformidad con lo que más beneficio le brinde a la persona humana, se somete ante esta Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio como figura jurídica que el Estado reconoce y protege en razón de establecer una de las formas de constituir una familia, ha sido definido tradicionalmente como la unión entre un hombre y una mujer, concepto que se ha ido modificando y ha recorrido un extenso proceso hacia su perfeccionamiento en atención a la realidad social existente. Al ser una institución en continua evolución, no es estática y debe de atender al principio de progresividad de los Derechos Humanos.

En este sentido, la protección jurídica que se le otorga debe de ir de acuerdo a las tendencias que a nivel nacional e internacional imperan en la sociedad, debiendo garantizar el ejercicio y respeto de los Derechos Humanos de todas las personas independientemente de su preferencia sexual; cuestión que se ha obstaculizado debido al legado de los graves prejuicios que han existido y las desventajas históricas que las personas con preferencias sexuales diversas han sufrido.

En este contexto, la falta de reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo implica una transgresión a los derechos de igualdad, de formar una familia, de autodeterminación y de libertad de decidir sobre nuestra persona y bienes, consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 7 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En virtud de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de junio de 2011 que prohíbe toda discriminación por preferencias sexuales y reconoce el principio *pro persona*, se ha ido avanzando en el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de que, de así decidirlo, contraigan matrimonio con personas de su mismo sexo.

El 21 de diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que fue publicado el 29 de diciembre del mismo año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, estableciendo en su artículo 146 lo siguiente:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de **dos personas** para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Derivado de lo anterior, la Procuraduría General de la República interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando declarar inválidos los matrimonios entre personas del mismo sexo, la cual se resolvió en agosto de 2010 estableciendo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultad de legislar en la materia y que el matrimonio entre personas del mismo sexo no viola la Constitución al no vulnerarse preceptos constitucionales en relación con la familia (Artículo 4).

La Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinó que las reformas al Código Civil del Distrito Federal, son compatibles con la Constitución, y que la protección de la familia no se refiere únicamente a la familia nuclear sino a todas las formas y manifestaciones que existan en la sociedad; lo que incluye que se constituya a través del matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que todas las entidades federativas deben reconocer la validez de los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala del Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 del Código Civil de

Oaxaca, que alude a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie”, por lo que no cabría la posibilidad de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, en razón de imposibilidades biológicas. La Corte consideró que dicho precepto viola los artículos 1 y 4 de la Constitución, al contemplar un trato diferenciado para parejas de hombres o de mujeres en relación con las parejas heterosexuales. Esto se determinó luego de resolver tres diferentes juicios de amparo en revisión de parejas homosexuales contra las autoridades que se negaron a declarar su matrimonio, dichos casos son:

- 1) Amparo en revisión 581/2012;
- 2) Amparo en revisión 457/2012;
- 3) Amparo en revisión 567/2012.

Del análisis de la constitucionalidad de la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, se tiene que estos últimos son constitucionalmente posibles, ya que de acuerdo con el principio de igualdad, no existe una justificada distinción trazada por el legislador, al contrario, existe una regulación discriminatoria por no permitir el acceso a la institución matrimonial a determinadas personas por sus preferencias sexuales.

La Primera Sala del Máximo Tribunal, en la resolución de un amparo colectivo, promovido por 39 personas, ha declarado ya la inconstitucionalidad del precepto normativo de la legislación civil en Oaxaca que define al matrimonio como el contrato entre un solo hombre y una sola mujer, cuya finalidad es perpetuar la especie. El fallo de la Corte expresa que el prohibir las uniones entre personas del mismo sexo es discriminatorio y va en contra de la Ley Fundamental, lo que impulsa un avance a nivel nacional no solo en materia de diversidad sexual, sino también en el respeto de los Derechos Humanos.

El día 30 de mayo del presente año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió el Amparo en Revisión 475/2012; en dicho precedente se establece que la decisión de toda persona de unirse a otra deriva de la autodeterminación y derecho al libre desarrollo de la personalidad, pudiendo conformar una familia, sin que eso necesariamente signifique el acuerdo de tener hijos en común; lo que hace que el artículo 143 párrafo primero del Código Civil para el Estado de Oaxaca, al establecer “perpetuar la especie” como una de las finalidades del matrimonio, es una transgresión a los derechos mencionados, se trate de parejas homosexuales o heterosexuales:

Época: Décima Época

Registro: 2006534

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de mayo de 2014 10:40 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCXV/2014 (10a.)

MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto legal citado define la institución del matrimonio a partir de cuatro elementos: a) es un contrato civil; b) celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; c) que se unen para perpetuar la especie; y, d) dentro de sus objetivos también está la ayuda mutua que debe proporcionarse la pareja en la vida. Ahora bien, en relación con el tercero de esos componentes, si bien es cierto que históricamente la procreación ha tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que

Tus derechos. Nuestra obligación.

en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en evidencia la separación del binomio matrimonio-procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común. Por tanto, **la porción normativa del artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que prescribe "perpetuar la especie" como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales** pues, en ese tema, confluyen tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación); de ahí que si se considera que la función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, por ende, la formación de una "familia con hijos", no es la finalidad del matrimonio, debe declararse que **dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación, pendiente de integrar al módulo de sistematización.

La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de junio del 2011, anteriormente mencionada, impone un mandato vinculante de armonización a las Legislaturas Locales para que adecúen sus disposiciones jurídicas con dicha Reforma y les den un enfoque de Derechos Humanos.

El párrafo quinto del Artículo 1 de la Constitución, prohíbe la discriminación por preferencias sexuales, por lo que al excluir la posibilidad de que la unión de dos personas de igual género pudiera ser considerado matrimonio, implica un trato desigual en supuestos de hecho equivalentes.

La dignidad humana como valor supremo reconocido por el sistema jurídico mexicano deriva, entre otros, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que le brinda a la persona la libertad de contraer o no matrimonio.

El Artículo 137 del Código Civil del Estado de Querétaro define al matrimonio como una “institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer”, lo que atenta contra el principio de igualdad ante la ley, la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, al privar a un sector de la población del derecho de acceder a los beneficios de dicha institución.

Esto quiere decir, que se excluye a un grupo de personas por razón de sus preferencias sexuales, y para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, se requiere de una justificación objetiva, razonable y proporcional entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

La Suprema Corte ha sostenido en múltiples precedentes que cuando se impugna una distinción, se considera que ésta se apoya en una “categoría sospechosa” cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1 constitucional, como lo son las preferencias sexuales, y la misma Corte ha determinado que sobre dichas categorías pesa la sospecha de ser inconstitucionales, es decir, se encuentran afectadas por una presunción de

inconstitucionalidad, como es el caso de los artículos de la legislación local que no permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano por lo que es incompatible toda situación que por considerar superior a determinado grupo, se dirija a tratarlo con privilegio.

El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos define discriminación como:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”

Lo que lleva a sostener que la distinción adoptada por el legislador, que impide el matrimonio entre personas del mismo sexo es discriminatoria, además de que su celebración genera distintos derechos con beneficios tanto expresivos como materiales: fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, etc. En este tenor, se debe respetar el derecho de igualdad ante la ley como principio de justicia que implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias.

Considerando entonces que el legislador ordinario tiene la obligación constitucional de crear las garantías suficientes para que las familias gocen del derecho conferido en el Artículo 4 constitucional, se debe de permitir que las parejas tanto con preferencias sexuales diversas como heterosexuales accedan a la institución del matrimonio, ya que dicho precepto, protege a la familia como realidad social cubriendo todas sus formas y manifestaciones.

En ese sentido, la presente Iniciativa busca reconocer el derecho tanto de hombres como de mujeres de contraer matrimonio con personas de su mismo sexo, modificando las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que se opongan a ello e imponiendo la obligación de adecuar las disposiciones jurídicas y administrativas para dichos efectos.

Se propone también llevar a cabo reformas a la figura del concubinato para que se permita que personas del mismo sexo, que se encuentren en el supuesto, puedan obtener los beneficios y obligaciones jurídicas correspondientes.

En razón del respeto a la dignidad humana resultan urgentes y exigibles las modificaciones que se proponen, que tienen como objeto que cobren vigencia los preceptos constitucionales protectores de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta LVII Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 137, 140, 144, 158, 160, 161, 163, 198, 199, 200, 246, 267, 273, 486, 728 y 2893 del Código Civil del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO

Del matrimonio, sus fines y requisitos

Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de dos personas, que, con igualdad de derechos y

obligaciones, es la base de la familia y su objetivo es la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

Artículo 140. Para contraer matrimonio, ambos contrayentes necesitan haber cumplido 18 años. Los jueces competentes pueden conceder dispensa de edad, por causa justificada, hasta un mínimo de 16 años.

Artículo 144. Si el juez se niega sin causa justa a otorgar la autorización para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 158. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez competente resolverá lo conducente.

Artículo 160. Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno el consentimiento o autorización del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre administración de los bienes.

Artículo 161. Los cónyuges, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 163. Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y las acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 198. Los cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten o por los consejos y asistencia que se brinden; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 199. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad de los hijos, se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo a que se refiere el artículo 426 del presente Código.

Artículo 200. El cónyuge culpable responde al inocente de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 246. Son causales de divorcio necesario:

...

V. Los actos inmorales ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción, ya sea que los hijos sean de ambos, o de uno sólo de ellos. Para que la tolerancia en la corrupción dé derecho a pedir el divorcio, se debe demostrar que el cónyuge conocía los hechos y no hizo nada por impedirlos;

...

Artículo 267. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación

económica, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro. En los casos de la fracciones VI y VII del artículo 246, el juez fijará la pensión alimenticia que el cónyuge sano deba dar al enfermo.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que no tenga ingresos suficientes o se encuentre imposibilitado para trabajar y solo mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente, tendrá derecho a recibir alimentos.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Capítulo Decimoprimer

Del concubinato

Artículo 273. El concubinato es la unión de dos personas, libres de matrimonio, con el propósito de realizar una comunidad de vida, con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo contaren con hijos en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Capítulo Cuarto

De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados

Artículo 486. La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Artículo 728. El patrimonio de la familia podrá establecerse:

...

II. Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos, sin que, uno necesite autorización del otro;

...

Capítulo Cuarto

Acreedores de primera clase

Artículo 2893. Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores, con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

...

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social y también los de su cónyuge e hijos que estén bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios;

...

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 445 y 986 del Código de Procedimientos Civiles de Querétaro para quedar como sigue:

Capítulo Séptimo

Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria

ARTÍCULO 445. Se tramitarán sumariamente:

...

VI. Las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de cónyuges, padres y tutores y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

...

Artículo 986. Se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria, con intervención del Ministerio Público, en todo caso:

...

II. El permiso de un cónyuge para contratar al otro, para obligarse solidariamente con él o para ser su fiador; y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones jurídicas y administrativas necesarias, en un plazo no mayor de un año.

TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente proyecto de decreto.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL NAVA ALVARADO

PRESIDENTE DE LA DEFENSORÍA DE LOS

DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO